

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

### PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Con arreglo á lo mandado en el art. 7.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecución de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas:

Formalización de la entrada en caja y salida de los resguardos interinos á talon, y devolucio á la Direccion general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubierta.

1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de *Ingresos y pagos del Tesoro*, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de *Operaciones* del mismo un cargo y una data; el primero en concepto de *Resguardos interinos á talon emitidos* para dar ingreso, mediante *cargaréme* que expedirá la Contaduría, al valor nominal de los bonos que representen los resguardos emitidos á favor de los suscriptores al empréstito de 200 millones de escudo efectivos, en equivalencia del importe de la suscripción obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la data, se verificará en virtud de *libramiento* expedido por la propia Contaduría en concepto de *Bonos del Tesoro* negociados.

Por los resguardos que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Direccion general del Tesoro para el canje ó entrega á los interesados que pidieron, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará tambien cargo en el referido concepto de *Resguardos interinos á talon* emitidos, y una data simultánea de su valor en concepto de *Resguardos interinos á talon*, anulados por haber sido canjeados por otros de mejor valor.

En uno y otro cargo los *cargarémes* detallarán á su dorso la numeracion de los resguardos expedidos, el importe nominal de los bonos que presentan y los

nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados *libramientos* contendrá tambien á su dorso la numeracion é importe de los *resguardos* negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se expedieron; y al segundo, ó sea al de anulacion por canje, acompañarán los *resguardos* recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando segun vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos *resguardos interinos á talon*.

2.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán tambien desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de *resguardos interinos á talon*, que les remitió en su día la Direccion general del Tesoro, la parte de ellos *solamente* que contenga los talones de aquellos documentos expedidos para las suscripciones hechas, y la remitirán á dicha oficina general acompañada de oficio expresivo de la numeracion que comprendan los talones y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emision de *resguardos* que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y expresion harán todas las semanas *remesas* al mismo centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de *resguardos*.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los *resguardos interinos á talon* á que correspondan los talones que se han de remitir por los Gobernadores á la Direccion general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos *cargos* que han de hacerse en cuentas, segun lo que se dispone en la regla 1.ª

Admision de los resguardos interinos á talon en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

3.ª La admision de los *resguardos interinos á talon* en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, con *facturas* duplicadas que firmarán, en las cuales ha de expresarse: el nombre del comprador; la clase y procedencia de la finca ó censo; la fecha de la venta ó redencion y del vencimiento del

plazo ó plazos que deseen satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se expedieron y á favor de qué personas.

La Administración las pasará á la Contaduría con los *resguardos* y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el *liquido importe* de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó más. Dicha Contaduría, despues de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los *resguardos* que procedan de suscripciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pié hallarlos conformes, *tomará razon* de todos y *liquidará*, si procede, los *intereses* que deban acumularse al *valor nominal* de los bonos que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor, segun los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pié de las *facturas* la liquidacion, las devolverá con los *resguardos* á la Administración.

4.ª La liquidacion de *intereses* prevenida en la regla precedente se hará hasta el día anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando este hubiere vencido; y hasta el de la presentacion de las *facturas* indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimentos quieran anticipar uno ó más plazos.

5.ª Examinadas por la Administración las *facturas*, y halladas conformes ó rectificadas, si hubiese lugar á ello de acuerdo con la Contaduría, extenderá aquella oficina con la expresion y liquidacion indicada en la regla 3.ª el *cargaréme* para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de *rentas públicas* y de *ingresos y pagos* al concepto cuyo débito á favor del Tesoro debe saldarse por el valor *solamente* que este represente. La *carta de pago* que se expida á favor del interesado contendrá igual expresion que el *cargaréme*.

En la cantidad porque se expida el *cargaréme* ha de comprenderse el importe del *descuento* ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, segun los casos, se hace á los compradores ó redimentos cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultaneamente en cuentas con aplicacion ordinaria al concepto de *minoracion de ingresos por ventas de bienes nacionales*.

6.ª Cuando los *resguardos* que hayan de admitirse en pago de *rentas* y *reden-*

ciones corresponda que lo sean por sólo el 80 por 100 del *valor nominal* de los bonos que representa, se extenderá por la Contaduría *cargaréme* de ingreso del 20 por 100 restantes, aplicable á un concepto que se manuscibirá en cuentas de *ingresos y pagos*, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *Reintegros de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868*, y epigrafe de *20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados*.

7.ª Los *intereses* acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 del de los bonos que representen los *resguardos*, se datarán mediante *libramiento* con aplicacion á un artículo adicional de la Seccion 10, y concepto que se manuscibirá en las relaciones de las cuentas de *ingresos y pagos* bajo el título de *Intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868; prorrateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones*. Tambien figurará el pago de aquellos *intereses* en renglon manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de *gastos públicos* que rinde la Administración de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta data tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los *resguardos*, aun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra.

8.ª De las dos *facturas* con que los interesados deben presentar los *resguardos*, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª, ha de constar la liquidacion de *intereses*, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del Oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un *índice* ó inventario de las *facturas* que reciba, conservándole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reemplace por cesacion, traslacion, licencia ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la mas pequeña falta ó extravío de alguna *factura* se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra *factura* se entregará á la Tesorería para que sirva de justificante al *libramiento de data* por *intereses* á que se refiere la regla anterior.

9.ª Los *resguardos* se taladrarán á presencia de los interesados y del Teso-



ro, que firmará además en ellos la nota de quedar cancelados. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos resguardos el día último de cada mes precisamente a la Tesorería Central con facturas duplicadas en que conste: el número de orden de cada resguardo; la provincia en que se expidió; el nombre de la persona a cuyo favor se hizo; el de la que verificó la entrega en Tesorería y en pago de qué clase de línea ó censo, y el valor nominal de los bonos que representa.

Por este valor extenderá la Contaduría el libramiento de data á la Tesorería en concepto de Remesas de resguardos interinos á talon de la emisión de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados, bajo cuyo epígrafe manuscrito figurará en las cuentas de ingresos y pagos por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro. Dicho libramiento se justificará con una de las facturas indicadas que ha de devolver la Tesorería Central, según se dispone en la regla 22.

Mientras se hallan en Tesorería los resguardos tallados se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglón especial manuscrito en la demostración de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presente en pago de ventas ó redenciones resguardos interinos á talon extenderá á su dorso la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea á satisfacción de los mismos Jefes.

11. El pago con resguardos interinos á talon de las líneas y censos verificados ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra distinta, previa orden de la Dirección general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual se consignará el líquido importe que debe abonar el interesado.

En tal caso, la representación de las facturas á que se refiere la regla 3.ª, tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los resguardos, tomará razón y liquidará intereses, extendiendo después el cargareme en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia donde radique la línea ó censo para el ingreso del valor sólo por el cual deban admitirse los resguardos y sus intereses acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª. Extenderá además el libramiento para datar los intereses que se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª y una certificación que explique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, á cual remitirá á la Administración de Hacienda pública de la provincia donde radique la línea ó censo para que esta oficina expida el cargareme oportuno, con la aplicación correspondiente del ingreso virtual que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá data en concepto de remesa á la Tesorería donde tuviera lugar el ingreso material, mediante libramiento justificado con la carta de pago expedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo documento constarán los detalles mismos que en la certificación referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las Baleares y Canarias, no fuere presentado para la formalización que se indica.

En el cargareme que se extienda para el ingreso virtual expresado se comprenderán, cuando los hubiere, los descuentos ó abonos de anticipación de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla 5.ª, puesto que el ingreso material en la Tesorería que lo figure en concepto de remesa debe precisamente

serlo por el líquido importe de dichos plazos.

La data de los descuentos ó abonos se hará según se expresa en la citada regla 5.ª.

12. Los resguardos interinos á talon admisibles en pago de ventas y redenciones se entienda que son los expedidos por suscripciones hechas al contado, no admitiéndose los de las hechas á plazos interin no se haya terminado el pago total de estos.

13. Los resguardos de suscripción no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

14. Los bonos del Tesoro que se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno Provisional de la Nación de 28 de Octubre de 1868, ingresarán por todo su valor nominal en la Tesorería Central bajo el título de Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868; figurando este cargo en las cuentas de ingresos y pagos en la sección de Tesoro en su tercera parte.

Su envío á las Tesorerías de provincia se datará mediante libramientos que expedirá la Contaduría Central en concepto de remesas; que bajo el referido título y por el valor nominal también de los bonos, figurará en la parte de movimiento de fondos de dichas cuentas.

15. La Tesorería Central hará las remesas á las de provincia, procurando en cuanto sea posible, que vayan decenas completas de bonos; formará facturas triplicadas en que conste la numeración de dichas decenas; y la de los bonos que no completan una decena se pasará al libramiento de data, y la restante se pasará á la Dirección general del Tesoro.

No se remesará á las Tesorerías de provincia bonos en equivalencia ó representando resguardos interinos á talon admitidos en pago de líneas y censos que, según la regla 9.ª, deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el canje y la amortización simultánea de los unos y los otros valores, según se determina en la regla 28.

16. Los expresados libramientos contendrán á su dorso un resumen del importe de las facturas que representen, si son dos ó mas las que comprende cada uno, con designación en este caso de las provincias á que se hagan las remesas. A los libramientos se uniré copia de la orden de la Dirección general del Tesoro que disponga aquellos remesas.

17. En cuanto reciban las Tesorerías de provincia los bonos del Tesoro procederán á su recuento y comprobación con la factura, á presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad se ingresarán los bonos según lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último, por todo su valor nominal, en concepto de remesas de la central, figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El cargareme que expedirá la Contaduría contendrá á su dorso la numeración de los bonos conforme con la de la factura, cuyo detalle aparecerá también en la carta de pago que se extiende á favor del Tesorero central, la cual debe remitirse á este el día mismo en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltare algún bono ó sobrare, ó hubiese equivocación en la factura respectiva á la numeración, se levantará acta que autorizarán los tres citados Jefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del Tesorero, á la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los bonos recibidos, extendiéndose en la factura una nota, que también firmarán dichos Jefes, manifestando la

numeración de los que faltaren ó sobrare. En el tercer caso se verificará también el ingreso; pero en la nota de la factura se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el cargareme de ingreso y en la carta de pago indicados en la regla anterior, se hará constar el importe de la factura y el de los bonos recibidos cuando estos excedieren ó no completaren el valor de aquella.

19. Los bonos se conservarán en arca reservada, interin se verifica su canje por los resguardos interinos á talon expedidos á favor de los suscritores al empréstito; pasándose sí) cada día á la provisional los que se necesiten para el canje del siguiente.

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los bonos del Tesoro que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del Boletín y periódicos, que se da principio á su canje por los resguardos interinos á talon según el número de orden que, con arreglo á la disposición 3.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último, se haya estampado en aquellos documentos, y que por consiguiente cesa la admisión de estos documentos interinos en pago de ventas de líneas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de Enero próximo pasado.

21. Los resguardos serán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscripciones.

No será dificultad para el canje, el que los resguardos se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscripción, siempre que conste en ellos el canje correspondiente.

22. Los suscritores ó los tenedores de los resguardos los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con facturas duplicadas en que se exprese el número de orden de cada uno, el nombre del suscriptor á cuyo favor se expidió y el valor de los bonos que representa. Al pie de ambas facturas firmarán los interesados la obligación de responder de la legitimidad de los resguardos por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al Tesorero, exigirá esta de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallando los conformes, expresará al pie de la factura esta circunstancia y el número de los que deban darse en canje de ellos; tomará razón, y las pasará con los resguardos á la Tesorería. Esta practicará también la comprobación con los asientos de sus libros, y hallando conformes los resguardos, los tallará á presencia de los interesados, á los que se entregará en equivalencia una de las facturas en que el Tesorero firmará el recibo de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá un cargareme y un libramiento: el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de Negociación y canje de efectos ingresos de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su data con aplicación á movimiento de fondos remesas á la Tesorería Central.

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la factura restante, en la cual el central consignará la fecha del día en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los resguardos, de haberse tomado razón de los mismos en la Contaduría y de formalizado el cargo en tal concepto de remesas, que pase un empleado á la Dirección general del Tesoro á entregar los resguardos para su confrontación con las matrices, en las

que se estamparán del base las notas de cancelados por el Jefe del Negociado de la referida Dirección que se haga cargo de aquellos. Este empleado firmará un recibo en la factura, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los resguardos hasta que la sean devueltos por la Dirección con la nota de ser legítimos.

Cuando se requiriesen, se encerrarán en Caja; firmará el Tesorero central su recibo en la factura, y tomando razón de ella la Contaduría se remitirá á la Tesorería de provincia en equivalencia de la carta de pago de remesas, cuya expedición puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la cancelación y quema de los resguardos interinos á talon que se hayan canjeado por bonos y se hallen en la central con la nota de legitimidad y cancelados, consignada por la Dirección general del Tesoro.

La quema se hará á presencia del Contador y Tesorero central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantando los actas de la operación en la cual se expresará la numeración por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la data que el mismo día debe formalizarse mediante libramiento de la Contaduría Central con aplicación á Gastos y valores del Tesoro, Resguardos interinos á talon de bonos cancelados.

24. Recibida por la Tesorería respectiva la factura justificante de la data de remesas á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razón, y previo el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma factura al libramiento en cuya virtud se hiciera la remesa de los resguardos por ella representados, ó se reunirá con el mismo objeto á la Dirección de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregarán al interesado á su presentación los bonos correspondientes, exigiéndole que firme su recibo en la factura que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeado por tal número de bonos. Esta factura se unirá como un justificante al libramiento que por el valor nominal de los resguardos canjeados durante el día ha de expedirse con sujeción á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.º de la circular de la Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1863, los asientos de las notas de razón de las facturas que devuelvan los interesados después de estampar en ellas el recibo de los bonos; y al concluir las operaciones del día comprobarán con los libros de Tesorería, y expedirán, estando conformes, el libramiento de data á favor de esta por el importe nominal de los bonos cedidos que figurará bajo el epígrafe de Negociación y canje de efectos. Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos, en las cuentas de ingresos y pago del Tesoro, y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 22.

26. El canje por bonos del Tesoro de los resguardos provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos, y á fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresión de Al Cajero para su inversión en bonos del Tesoro, cuidándose de darles nuevo ingreso simultáneamente con la aplicación correspondiente. Para verificar este canje no es necesaria la previa remesa de los resguardos á la central para su comprobación con las matrices, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas públicas, solo los encargados de éstas son res-



ponsables de su legitimidad. Después de realizada el canje se remitirán los resguardos a la Tesorería Central para que sean comprobados y dadas las oportunas providencias, quedando los Jefes de los Tesorerías responsables del resultado que obtenga el comprobación.

Las remesas se harán con las formalidades establecidas, y para conocimiento de los claveros responsables y justificación de la data de remesas, la Tesorería Central devolverá a las de provincia las facturas correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el canje de todos los resguardos expedidos en una provincia resultaren bonos sobrantes, se manifestará por el Tesorero a la Dirección general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que esta ordenase remitirlos a otra Tesorería, o a la central, se extenderá el libramiento de data por remesa, y se hará esta con factura solicitándose la carta de pago correspondiente para justificar aquella data. Al dicho libramiento acompañará un duplicado de la factura.

28. La Tesorería Central procederá respecto de los resguardos interinos a talon admitidos en pago de fincas y censos, que según previene la regla 9.ª deben remitirse a la provincia, en términos a más logorados, dispuesto en la regla 22.ª en cuanto a la admisión y comprobación de dichos valores y en ningún caso se admitirán los justificantes de sus remesas, ni los expresados resguardos interinos, ni otros acreedores que el Estado formalizará la referida Tesorería Central, men sualmente un canje y una Acta por el valor nominal de dichos bonos en concepto de negociación y canje de efectos bonos del Tesoro por resguardos interinos a talon, y datará a la vez con aplicación a un capítulo adicional a la sección 10.ª del presupuesto corriente, con el título de Amortización de bonos del Tesoro la cancelación de estos, cuya quema se hará con las formalidades establecidas para la de los resguardos en la regla 23.ª

La Dirección general del Tesoro conservará nota expresiva de los bonos que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, a fin de que en su día pueda saberse cuáles de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligación que haya de contraerse en cuentas con aplicación al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquiera falta que las Contadurías y Tesorerías observasen en los resguardos producirá la suspensión del canje hasta que se adquiere la seguridad de que quedan al cubierto los intereses del Estado o de los particulares.

30. Concluido el canje, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operación de entrada y distribución de los bonos; y después de comprobados con los libros de las Contadurías y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno a la Dirección general del Tesoro y otro a la de Contabilidad.

31. El canje de residuos de suscripción acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó más bonos se hará en la provincia donde se expidieron. La presentación de estos documentos se verificará con factura duplicada de ellos, formalizando la salida del metálico representado por los mismos, mediante libramiento en concepto de devolución de préstamos, previa la confrontación con los cuadernos talonarios y el asiento en estos de la nota de cancelación de los residuos respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se extenderá otro libramiento y un cargareme; el primero por el valor nominal en concepto de Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de

1868, negociados, que se justificará con el duplicado de la factura, y el segundo por el valor efectivo con aplicación a Productos de la negociación de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de 28 de Octubre de 1868.

En el caso de que el canje de los residuos de suscripción se haga por resguardos interinos a talon, se formalizará además un cargareme por el valor nominal de estos en concepto de Resguardos interinos a talon emitidos.

32. Para la admisión de los bonos de venta y redenciones en pago de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se presentarán por los interesados en la Administración de Hacienda pública con factura duplicada y firmada que exprese el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca o censo, la fecha de la venta o redención y del vencimiento del plazo o plazos que deseen satisfacer los números de los bonos y el importe de los intereses, según los de los mismos valores.

La Administración pasará a la Contaduría con los bonos y decreto autorizando en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo o plazos que hayan de pagarse, así como el líquido importe de estos cuando se anticipe el de año más. Dicha Contaduría tomará razón de sus libros de la numeración e importe de los bonos y de los cupones vendidos que a ellos pueden estar unidos, así como del corriente que siempre lo estará practicará la liquidación de la suma que asciendan unos y otro, apreciando aquellos por su totalidad y este solamente por los días del semestre que va por transcurridos, y el importe lo acumulará ya al valor nominal de los bonos, ya a su 80 por 100 según los casos.

Con esta liquidación devolverá las facturas y los bonos a la Administración para los efectos prevenidos en la regla siguiente.

La liquidación de los intereses ha de hacerse conforme se indican en la regla 4.ª respecto de lo que se acumulan al importe de los resguardos interinos a talon admitidos en pago de fincas y censos.

33. La Administración se reservará y conservará una de las facturas con las formalidades prevenidas en la regla 8.ª; extenderá un cargareme al que debe ir a otra factura y los bonos y sus cupones, pasándolo después todo a Tesorería para su ingreso y expedición de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese descuentos de plazos, se hará la oportuna data por medio de libramiento conforme a lo prevenido en la regla 5.ª

34. El ingreso del 20 por 100 del valor nominal de los bonos cuando estos se admitan por solo el 80 por 100 y la data por los cupones vendidos y el importe total del corriente, se efectuará conforme a lo dispuesto en la regla 6.ª y 7.ª; pero como del valor de este último solo es admisible una parte en pago del débito que ha de satisfacerse, según se indica en la 32, se extenderá por la restante un cargareme que ha de aplicarse al concepto de Reintegros de intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868.

Al libramiento de data de los intereses que representan los cupones acompañará la factura devuelta por la Administración, conforme a lo dispuesto en la regla 8.ª y la carta de pago que produzca el reintegro de la parte de dichos intereses no admisibles en pago del débito que se satisface.

35. Los bonos y sus cupones se taladrarán a presencia de los interesados y del Tesorero. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de cancelación.

36. El último día de cada mes, y antes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época, se

remitirán a la Tesorería Central con las formalidades que dispone la Dirección general del Tesoro los bonos ingresados durante el mismo periodo y sus facturas parciales, comprendiéndolas en otras generales o sean resúmenes de las parciales, que formaran las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante libramiento con aplicación a movimiento de fondos, remesas de bonos del Tesoro.

Estas remesas producirán cargo en el mismo concepto en la Tesorería Central; y en cuanto a la comprobación, recuento, amortización y quema de los bonos, se procederá en los términos expresados en las reglas 22 y 23 respecto a los resguardos interinos a talon.

La data de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las facturas generales que devuelva la central con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 22.

37. El pago con bonos del Tesoro de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas o censos producirá análogas operaciones a las indicadas en las reglas 11, 34 y 35.

38. El interesado que presente bonos para su admisión en pagos de venta y redenciones extenderá en las facturas indicadas en la regla 32 la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea a satisfacción de estos.

Mientras no se hallen emitidos y en el curso los bonos del Tesoro, la admisión de los bonos de venta y redenciones en pago de bienes nacionales vendidos antes del 28 de Octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad a dicho día de las cartas de pago expedidas en la Caja de Depósitos a los imponentes por los voluntarios y por los necesarios, cuya liberación se halla decretada por la Autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la Caja expide en conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en la Contaduría de Hacienda pública que bajo el carácter de Contaduría de la Caja general practicará la liquidación de intereses con sujeción a lo prevenido en el mismo art. 5.º abonándose estos hasta el día en que se verifique dicha entrega.

Hecha la liquidación, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las cartas de pago y de sus intereses:

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava a los intereses de las cartas de pago se formalizará en los términos prevenidos en la instrucción de 22 de Julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituido el depósito.

Los dos cargos indicados con aplicación a Productos de ventas de bienes desamortizados se harán mediante un solo cargareme que ha de distinguirse lo que proceda del capital de la carta de pago admitida y de los intereses que se le acumulen; y tanto este documento como los demás que se expidan para aquellas operaciones detallarán clara y explícitamente las causas que los produce.

En el cargareme se comprenderán además los descuentos o bonos que se hicieron a los compradores y redimidos cuando anticipen plazos cuyo cargo produzca el libramiento correspondiente de data indicada en la regla 3.

41. Cuando la carta de pago que haya de admitirse en el de plazos de bienes nacionales no corresponda a depósitos constituidos en la misma provincia en donde se presente, la Dirección de la Caja general habrá de acordar previamente su traslación conforme a su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas cartas de pago de la Caja general de Depósitos en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas o censos, previa orden de la Dirección general del Tesoro que así lo determine, a propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos tendrá lugar en la Tesorería de la provincia donde se haya materialmente, en concepto de remesas de aquella en que radique la finca o censo, y en esta la aplicación parcial de dicho valor a Producto de ventas con salida equivalente como remesas a la anterior. Todo en analogía con lo dispuesto en las reglas 11 y 37 respecto de los resguardos y de los bonos.

43. Las reglas 39, 40, 41 y 42 serán aplicables solamente mientras no estén emitidos y en circulación los bonos. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus cartas de pago en la Caja de Depósitos para el canje por aquellos valores, que se ajustará a lo que la Dirección de la misma tenga ordenado: la admisión de los bonos desde entonces será en la forma indicada en las reglas que tratan de este particular.

44. El pago de las cantidades en que aparezca en descuento la Hacienda por el importe de ventas y redenciones anuladas o de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos a la desamortización, se hará, previa solicitud de los interesados, al Gobernador de la provincia respectiva y orden de la misma Autoridad, en forma análoga a la admisión de créditos contra el Tesoro en pago de suscripciones al empréstito; es decir, formalizando la data del importe de la obligación con cargo al respectivo capítulo del presupuesto ó a devolución de ingresos, según proceda, mediante libramiento justificado con la documentación correspondiente en la cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los resguardos que se expidan. Al mismo tiempo se formalizará el ingreso por creación de los resguardos y la data equivalente por bonos negociados, con sujeción a las disposiciones contenidas en la regla 1.ª. Además se efectuará el ingreso del 80 por 100 valor nominal de los bonos que representen los resguardos (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago), aplicándose al concepto de Producto de la emisión de bonos del Tesoro autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, mediante cargareme que expedirá la Contaduría con toda la explicación necesaria.

Este cargo en libros y en cuentas del Tesoro figurará según expresa la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de dicho año.

En la liquidación general de Depósitos:

Por capitales	Suplementos recibidos del Tesoro
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago

En la liquidación general de Depósitos:

Por capitales	Suplementos recibidos del Tesoro
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago
Por capitales	Suplementos para el pago
Por intereses	Suplementos para el pago



43. Las Contadurías y Tesorerías remitirán semanalmente a las Direcciones generales de sus respectivos ramos, notas detalladas de los resguardos que se expidan para los pagos a que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hicieran cuando estén emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la formalización de la data con aplicación a presupuesto y del ingreso a productos de la emisión será en la forma indicada en la regla 44; pero se extenderá además, con la explicación suficiente, un libramiento para datar por todo su valor nominal los bonos cedidos bajo el epigrafe de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868* negociados, previa la reclamación de estos valores a la Dirección general del Tesoro, que dispondrá la remesa por la Tesorería Central.

47. Como no hay *residuos de bonos*, cuando el pago de sus créditos a los interesados deba hacerse por importe mayor que un número completo de bonos, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en bonos del Tesoro como en resguardos interinos a talon, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el día en que se realice aquel pago, a cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidación, formalizándose a la vez un reintegro de igual valor a la cuenta de intereses satisfechos de que trata la regla 7.<sup>a</sup>

49. No se devolverá a los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones en resguardos interinos a talon, en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados a lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere.

Sin embargo, respecto a las referidas cartas de pago de la Caja de Depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la Caja general la devolución, a cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesitaren, según se verificaba anteriormente; cuya devolución habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposición y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber cesión, la Administración extenderá el cargareme para su ingreso con aplicación al concepto de *Cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos a talon ó en bonos del Tesoro de la emisión decretada en 28 de Octubre de 1868* cuando la cesión sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscibirá en la llave de recursos eventuales de la relación de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores a cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Si las cesiones fueren por sobrantes de cartas de pago de la Caja de Depósitos, el cargareme se aplicará al concepto ordinario de *Beneficios, cesiones y restituciones* de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las cartas de pago que deben extenderse a favor de los compradores y redimientes de fincas y censos que realicen con resguardos, bonos ó cartas de pago de depósitos el importe de sus pagares, se les entregarán estos con la nota oportuna de cancelación autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las cartas de pago expedidas para justificar en sus cuentas la cancelación hecha, conservándolas en caja con carpeta ex-

presiva de las circunstancias de los pagares realizados y devueltos a los interesados, e indicación del número y fecha de los cargaremes respectivos. Antes de verificarse los arqueos ordinarios, las Contadurías expedirán el oportuno libramiento de abono a los Tesoreros por el importe total de las cartas de pago contenidas en la carpeta, ó sea de los pagares realizados de uno a otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte consignada en la Caja de Depósitos a disposición de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengan tal procedencia las ventas anuladas cuyo importe se devuelva en bonos ó en resguardos interinos a talon, se formalizará simultáneamente al pago ó devolución total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada, ya como reintegro al capítulo del presupuesto si en este concepto se hiciera la data de la obligación, según se dispone en la regla 44, ya como producto del 80 por 100 de Propios si el pago se aplica a devolución de ingresos indebidos. También se hará una data del valor de la tercera parte en concepto de anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro, que con el título de anticipaciones a corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar a la Hacienda por anulación de ventas se comprenderá en la parte de deudores de las cuentas de ingresos y pagos y en la primera de las de operaciones del Tesoro.

Inmediatamente después que se realice esta operación, la Contaduría de la provincia dará conocimiento a la corporación deudora del importe y procedencia de su débito a favor del Tesoro; y si tuviese resguardos interinos a talon ó bonos constituidos en la Caja de Depósitos, le exigirá la presentación de la correspondiente carta de pago ó resguardo para formalizar la devolución de la parte necesaria a reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata.

En el caso contrario, es decir, si la corporación hubiese dispuesto, con arreglo a las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en efectivo, ó su equivalente en bonos al mismo tipo ó cambio a que hubiese hecho el pago el Tesoro.

52. Cuando la corporación tenga valores depositados en la Caja y presente la carta de pago para que se formalice el reintegro exigido por la Contaduría se procederá en esta forma.

Si el depósito consiste en resguardos interinos a talon, se devolverá por la Caja, con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresará en el Tesoro como reembolso de la anticipación; y en el caso de no representar ningún resguardo una cantidad igual, al cambio de 80 por 100, al débito de la corporación, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen bonos, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad más aproximada posible, y el residuo que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporación deudora no tenga valores en la Caja de depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y llegase la época de abonarle intereses de inscripciones intrasferibles ó cantidades a buena cuenta de los mismos ántes de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma a que este asciende en carta de pago de reembolso de la anticipación, mediante la formalización de la data con la aplicación ordinaria y el cargo en concepto de *Anticipaciones a corporaciones por el importe de la tercera*

parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar a la Hacienda por anulaciones de ventas.

Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del residuo a metálico que resultase a favor del Tesoro a consecuencia de haberse hecho parte de reintegro con bonos completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con resguardos interinos a talon, ó con bonos del Tesoro en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio a que han de admitirse, y el valor nominal con aplicación al concepto de que trata la regla 6.<sup>a</sup>, denominado *Reintegro de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868*, y bajo el epigrafe de *20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas*.

55. Se considerarán pagares libre de hipoteca, para los efectos del art. 1.<sup>o</sup> del decreto de 22 de Enero último, los que se hayan otorgado ó otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de Octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1880. Por lo tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagares posteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1880 los bonos del Tesoro y las cartas de pago de la Caja de Depósitos a los tipos respectivamente establecidos por aquella disposición.

Los pagares que el Banco devuelva a las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente hipotecados en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores a que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> del decreto de 22 de Enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condición indispensable que sus pagares no se hallen hipotecados, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposición. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensación del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. También se realizarán en metálico los pagares otorgados por ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de Octubre último.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 8 de Marzo de 1869.

Figuerola.

Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

## SECCION SEGUNDA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Habiendo llegado a conocimiento de la Excm. Diputación provincial que por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo de Montes, se ha prohibido a varios pueblos de esta provincia el aprovechamiento de rozas, limpias y leñas secas, concedidas en expedientes instruidos al efecto por la misma, ha acordado manifestar por este medio, que todos los que se encuentren disfrutando de aquel beneficio por autorización de la Diputación, continúen haciéndolo con arreglo a las condiciones en que fueron autorizados por la corporación, sin que para ello pueda ser obstáculo de ningún género cualquiera disposición en con-

trario que haya podido comunicar el Ingeniero de Montes referido.

Guadalajara 13 de Marzo de 1869.  
El Vicepresidente, Melitón Gil.—Por acuerdo de Su Excelencia.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del actor, autor ó autores del hurto de cuatro reses de ganado lanar y cabrío de la propiedad de Vicente Moreno, vecino de Corduente, en cuya causa tengo acordado examinar a José Lopez y su esposa, vecinos tambien del citado pueblo; y como no haya podido tener efecto por no encontrarse en él, é ignoran su paradero, he provisto auto con esta fecha mandando se les llame por medio de edicto, a fin de que en el término de nueve dias se presenten en este dicho Juzgado al indicado objeto, y en caso de no poder verificarlo, pongan en conocimiento del mismo el punto de su residencia por conducto del Alcalde de donde la tuvieren.

Dado en Molina de Aragon a 12 de Marzo de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

## SECCION QUINTA.

### Anuncio oficial.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Quer.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la roza de la retama de la dehesa de esta villa, anunciado para el 12 del actual, se abre nueva licitación que tendrá efecto el domingo 21 del corriente, bajo el tipo de 67 milésimas carga de 6 arrobas, de las 2.000 que se calcula podrá producir la reza.

La subasta se celebrará en la Casa consistorial a las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto. Quer 12 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Nemesio l'iente.—Pio Vera, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Las oficinas de la Recaudación de Contribuciones, se han trasladado a la calle de San Bartolomé, número 6, cuarto bajo izquierda, Guadalajara.

## LA UNION.

Se recuerda a los señores suscritores de Seguros de Incendios del partido de Atienza, que de no verificar su pago de anualidades vencidas y porque se hallan en descubierto, lo mas breve posible, en la cabeza de partido, domicilio de D. Felipe García, se procederá judicialmente con arreglo a Estatutos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.